

*A principios de este año, luego de un intenso debate público, la Corte Constitucional se pronunció en contra de la adopción de niños por parte de parejas del mismo sexo, y dejó la responsabilidad de tomar una decisión definitiva en manos del Congreso. Este análisis sitúa el debate sobre la adopción igualitaria en Colombia en el contexto de una lucha histórica por el reconocimiento jurídico de la diversidad sexual.*

# ADOPCIÓN IGUALITARIA EN COLOMBIA: entre la criminalización, la tolerancia y el reconocimiento

Por: *Tania Luna*

*Doctora en Derecho, Universidad de Los Andes  
Directora del Consultorio Jurídico  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas  
Universidad El Bosque*

Hasta hace algunos años, el término “adopción igualitaria” parecía no tener sentido para muchos. Con todo, hoy hace parte de un gran debate en Colombia sobre la posibilidad jurídica de que las parejas del mismo sexo puedan o no adoptar hijos, y conformar una familia reconocida por el ordenamiento jurídico colombiano. Sin embargo, vale la pena aclarar que, por novedoso que pueda sonar el debate, el mismo puede circunscribirse dentro de uno más amplio, de fuerte contenido histórico: el del reconocimiento de las personas con orientación sexual diversa en el ordenamiento jurídico colombiano.

En nuestro país, la orientación sexual diversa hace parte del derecho que tenemos todos y todas a desarrollar nuestra existencia conforme a la opción sexual que libremente escojamos, razón por la cual debe ser respetada y protegida. En este sentido, un trato desigual que se funde con móviles de opción sexual, a la luz de la actual interpretación de la Carta Política de 1991, se encuentra constitucionalmente prohibido (C.C. Sent. T-248/12). No obstante, tal interpretación no siempre estuvo presente en la jurisprudencia de la Corte Constitucional y aún hoy se debate lo que dicha libertad implica, sobre todo cuando de relaciones homoafectivas se trata. Como se sostendrá, el tratamiento jurídico que han recibido las parejas del mismo sexo en Colombia va desde la criminalización, pasa por la tolerancia y avanza hacia el reconocimiento.

Por un lado, y en un escenario ex ante a la Constitución de 1991, la historia parece iniciar con la criminalización de las conductas homosexuales en los códigos penales de 1936 y 1980, por considerarse violatorias de la moralidad pública o el honor sexual. En un segundo momento, y con la llegada de la Corte Constitu-

**Ilustraciones**

**Alejandro  
Mesa**

www.behance.net/  
alejandromesa



cional, pasa por la tolerancia, defendiéndose inicialmente una interpretación que permitía el ejercicio de la libertad sexual, siempre y cuando se hiciera en la esfera privada, para no atentar contra la moral y las buenas costumbres; en este sentido, habría que tolerar tal preferencia y promover que no se exteriorizara (1994-1998).

En el curso de la vigencia de esta interpretación, la Corte Constitucional sostuvo, por ejemplo, que un oficial de policía podía ser homosexual siempre y cuando sus manifestaciones o expresiones externas (muestras de afecto) no interfirieran con los objetivos y funciones disciplinarias del servicio (T-097/94-T-037/95); o que un comercial de televisión que mostrara un beso entre una pareja del mismo sexo podía ser contrario a la moral y llegar a invertir la naturaleza sexual de los niños y adolescentes, comprometiendo la formación moral generalizada que debían defender el Estado y la sociedad civil (T-539/94); o, incluso, que los estudiantes podían ser expulsados de los planteles educativos si acudían al colegio con maquillaje o vestimenta que no fuera propia de su sexo (T-561/94). Todo implicaba libertad para construir el género y para ejercer la sexualidad, siempre y cuando se hiciera



de puertas para adentro, en el marco de la intimidad. En un giro interpretativo motivado por las numerosas demandas de inconstitucionalidad y acciones de tutela que seguían tocando las puertas del Tribunal Constitucional, la historia empezó a inclinarse a favor del reconocimiento de las parejas del mismo sexo como sujetos de derechos. Fue así como, al evaluar la constitucionalidad del Decreto 2277 de 1979 (Estatuto Docente), que contemplaba entre las faltas disciplinarias el homosexualismo, la Corte decidió declarar su incompatibilidad con la Carta Política, considerando que la prohibición de discriminación por razón del sexo contenida en el artículo 13 de la Constitución Política (pensada en la Asamblea Nacional Constituyente para materializar la igualdad de las mujeres) se extendía también al género y a la orientación sexual (C-481/98), imponiéndose como un límite para cualquier tipo de normatividad.

La misma interpretación sería acogida al evaluar la constitucionalidad del Estatuto Notarial (C-373/02), que prohibía a las personas presentarse a la carrera administrativa si habían tenido sanción disciplinaria por homosexualismo. Y le sirvió de base para reconocer los derechos patrimoniales de las parejas homosexuales en las uniones

maritales de hecho (C-075/2007); para promover una revisión mayor de la legislación colombiana a fin de igualar los derechos de las parejas homosexuales (C-029/09), y para pronunciarse en temas puntuales como la afiliación del compañero permanente a la seguridad social (C-811/2007), la sustitución pensional (C-336/08), la porción conyugal en materia de sucesiones (C-283/11) —un déficit jurídico de protección al no permitir el matrimonio civil como una institución para todos y todas (C-577/11)—, o la adopción igualitaria, tema central del debate actual.

En Colombia existen tres tipos de adopción a la luz del Código de Infancia y Adolescencia (Ley 1098 de 2006, Art. 68): individual, la que se otorga a una persona soltera; conjunta, cuando los adoptantes son cónyuges o compañeros permanentes; y consentida, cuando quien adopta es cónyuge o compañero permanente de la madre o padre biológico de un niño. Las adopciones individuales y consentidas son hoy una realidad para las parejas del mismo sexo en Colombia y nada impide que puedan ejercer tal derecho. Esa es la interpretación que la Corte ha dado en casos tan conocidos como el de Chandler Burr, que abrió la puerta a la adopción individual bajo el entendido de que la orientación sexual no puede ser un criterio para determinar la idoneidad moral del adoptante

(T-276/06); o el caso de la mamá lesbiana que decidió consentir la adopción de su hija a su compañera permanente, dando curso al tercer tipo de adopción prevista en nuestra legislación (SU-617/14).

Sin embargo, cuando la Corte tuvo la posibilidad de decidir sobre la constitucionalidad de la adopción conjunta y hacerla viable en los tres escenarios que plantea la Ley de Infancia y Adolescencia (C-071/15), se abstuvo de hacerlo señalando que el Congreso de la República es el primer llamado a regular el tema. Para muchos, la decisión obedece a un contexto político en el que el debate sigue

siendo ampliamente sensible, cargado más de prejuicios que de argumentos, y en el que aún no se ha dicho la última palabra. Quienes creemos que la igualdad debe ser un derecho de todos, apoyamos las intervenciones que el ICBF, Medicina Legal, el Ministerio de Salud y Protección Social, la Defensoría del Pueblo y numerosas universidades del país realizaron para señalar que la homosexualidad no es una enfermedad y que sociedades diversas como la nuestra albergan como célula fundamental familias diversas. El Consultorio Jurídico de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas adelanta investigaciones sociojurídicas sobre la materia, y en el futuro evaluará la posibilidad de adelantar acciones que visibilicen este tipo de problemáticas y que nos planteen como reto intervenir en el curso del debate nacional. ◆

